



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 60805/2021

TJ/I-29201/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2146/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA  
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-29201/2021**, en **50** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 60805/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

  
BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ. 60805/2021.

**JUICIO DE NULIDAD:**  
TJ/I-29201/2021.

**PARTE ACTORA:**  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**APELANTE:**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO, a través del Apoderado  
General para la Defensa Jurídica de la  
citada Secretaría.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA  
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
LICENCIADA ROSA BARZALOBRE  
PICHARDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del  
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,  
correspondiente a la sesión del día DOCE DE ENERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS.

**VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60805/2021**, interpuesto ante esta Sala Superior, el trece de septiembre de dos mil veintiuno, por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la citada Secretaría**, en contra de la sentencia interlocutoria de **seis de agosto de dos mil**

veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJI/29201/2021.

## RESULTANDO:

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, demandó la nulidad de:

1.- La boleta de infracción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitida por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, respecto al vehículo con placas de circulación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por la supuesta conducta irregular señalada como: "SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO: CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO. LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERÁN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR ÁMBAR.", consistente en una multa por el importe de 40 unidades de cuenta de la Ciudad de México, cuya existencia conocí el día dieciséis de junio del dos mil veintiuno, día en que realice una consulta en la página de la Secretaría de Finanzas de esta Ciudad a través del Sistema de Infracciones y fue entonces que supe de la existencia de la multa en comento, sin embargo manifiesto que hasta el día de la presentación de esta demanda no me ha sido notificada la boleta en comento.

2.- La boleta de infracción con número de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, respecto al vehículo con placas de circulación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por la supuesta conducta irregular señalada como: "SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO: CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO. LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERÁN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR ÁMBAR.", consistente en una multa por el importe de 40 unidades de cuenta de la Ciudad de México, cuya existencia conocí el día dieciséis de junio del dos mil veintiuno, día en que realice una consulta en la página de la Secretaría de Finanzas de esta Ciudad a través del Sistema de Infracciones y fue entonces que supe de la existencia de la multa en comento, sin embargo manifiesto que hasta el día de la presentación de esta demanda no me ha sido notificada la boleta en comento.

Se precisa, que los actos impugnados se hicieron consistir en las boletas de sanción con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60805/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-29201/2021

3

de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** las cuales la parte actora manifestó desconocer.

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno, correspondió conocer a la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintiuno, admitió la demanda VÍA SUMARIA, y ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Inconforme con el acuerdo anterior, el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la citada Secretaría**, mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el catorce de julio de dos mil veintiuno, interpuso recurso de reclamación.

**CUARTO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** El seis de agosto de dos mil veintiuno, se dictó sentencia interlocutoria mediante la cual se confirmó el acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintiuno.

**QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la anterior resolución, el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la citada Secretaría**, el trece de septiembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo

115, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 60805/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada Ponente **Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES.** El tres de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los expedientes respectivos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ. 60805/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia

15



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60805/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-29201/2021

Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia interlocutoria apelada fue notificado a la autoridad demandada el **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, según constancia que obra a foja veintisiete de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el nueve de septiembre del citado año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **diez al veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, descontándose en el computo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, por haber sido sábados, domingos, días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

ESTADO DE GUERRA  
SECRETARÍA DE DEFENSA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE ENERGÍA  
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL  
SECRETARÍA DE INTERIORES  
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE MEDICINA Y PROTECCIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN  
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE TURISMO  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE CULTURA

Asimismo, se deben de descontar los días quince y dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, por haber sido declarados días inhábiles por acuerdo del Pleno General de la Sala Superior publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de noviembre de dos mil veinte.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación **RAJ. 60805/2021** fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la citada Secretaría**, a quien la Sala de origen le

reconoció tal carácter mediante proveído de seis de septiembre de dos mil veintiuno, visible en la foja cincuenta del juicio de nulidad.

#### **CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J.58/2010** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional,

16



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

**QUINTO. CONSIDERACIONES DEL PROVEÍDO.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó confirmar el proveído de veintidós de junio de dos mil veintiuno, se procede a transcribir la parte considerativa de la sentencia interlocutoria apelada, que al caso interesa:

*“II. La materia de la presente resolución es resolver sí el proveído de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, se dictó o no conforme a derecho.*

*III. El recurso de reclamación **ES OPORTUNO**, toda vez que se interpuso dentro del término legal que se tenía para ello, en términos del artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el acuerdo de admisión de demanda le fue notificado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el nueve de julio de dos mil veintiuno, notificación que surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el doce de julio del presente año, por tanto, si el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso reclamación el catorce de julio del presente año, fue dentro el termino de tres días, ya que este corrió los días trece y catorce de julio, y dos de agosto del año en curso.*

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60805/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJI/29201/2021

8

**IV. Esta Sala procede al estudio del único agravio que el reclamante hace valer, y en el cual substancialmente aduce que, el proveído de veintidós de junio de dos mil veintiuno, le causa agravio por las siguientes razones:**

ÚNICO.- El acuerdo de admisión es ilegal y contrario a los ejes rectores del debido proceso, esa H. Sala fue omisa en analizar la hipótesis normativa contemplada en el artículo 58 fracción II, penúltimo párrafo de la Ley de la materia, misma que me permite transcribir para una mejor referencia:

*Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda*

*II. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el acto de recepción de la instancia*

*Cuando las pruebas documentales no obran en poder del demandante, o cuando no le hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, este deberá señalar el artículo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera al demandado, cuando esta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, **BASTARÁ CON QUE ACOMPAÑE COPIA DE LA SOLICITUD DERIVADAMENTE PRESENTADA, POR LO MENOS CINCO DÍAS ANTES DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.** Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales de las constancias. (Lo resaltado es nuestro)*

(...)

Ante de entrar al estudio dogmático del precepto legal en comento, debe dejarse claro que la cuestión que se reclama no atiende a otros aspectos que no sean el hecho de que el actor **no acreditó con elemento de prueba fehaciente, que antes de interponer su demanda de nulidad, hubiese solicitado copias certificadas de las boletas de infracción que constituyen el documento base de su acción de nulidad**, por lo que solicito a la Sala, no desviar la atención del punto clave, pues no se reclama el hecho de que el actor hubiese señalado desconocer las boletas, no se reclama que no las anexara a su escrito inicial de demanda, ya que ello es consecuencia lógica por desconocerlas, se reclama dos cuestiones principales:

1.- El hecho de que el actor no hubiese acreditado en juicio, que antes de recurrir a la vía de nulidad ante ese H. Órgano Jurisdiccional, mínimo con cinco días de anticipación, hubiese solicitado copias certificadas de las boletas a esta suscribiente.

Derivado de ello

2.- Cuáles fueron las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias específicas que tomó en consideración esa H. Sala para no haber prevenido al actor antes o inclusive en el mismo acuerdo de admisión, que acreditara la respectiva solicitud de expedición de copias de las boletas de infracción a la autoridad demandada, esto, antes de haber interpuesto su demanda.

Es importante destacar que esta autoridad enjuicada no desconoce la norma ni los alcances y efectos de la misma, en ningún momento se cuestiona la facultad que el artículo 81 y 84 de la Ley de la Materia otorga al Magistrado Instructor para poder requerir la exhibición de cualquier documento a las partes para un mejor conocimiento de los hechos sin embargo los artículos son claros y señalan a las partes, no solo a una de ellas como es el caso que nos ocupa, es decir, la Sala a bien podía haber requerido al actor la solicitud de expedición de copias, con ello, era más que suficiente para que procediera a requerir a la demandada la exhibición de las boletas, al no haberlo así, sabiendo que es elemento clave para la existencia material del acto por el cual, tipo la Litis, deriva en la circunstancia de estar en presencia de una determinación jurisdiccional ilegal.

(...)

El artículo 58 de la Ley en comento, impone la obligación al promovedor de nulidad de anexar el documento donde conste el acto impugnado, tal aspecto no sucede porque señala desconocerlo, amparando tal hecho en manifestaciones subjetivas que carecen por completo de valor probatorio, pero lo anterior, no le exime de la obligación procesal de haber solicitado a la autoridad demandada copias del acto y en su defecto, ante una posible omisión de respuesta, con copia del acuse de su escrito de petición, pedir que la Sala requiera, la exhibición de los actos cuya nulidad pretende, de allí que la Sala no justifica con argumento debidamente fundado y motivado, las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias específicas que tomó en consideración para el efecto de no haber requerido al particular, acreditase que previo a interponer su demanda, había solicitado que fuesen expedidas copias del acto cuya nulidad pretende, mismos que, al ser de carácter público y dada su naturaleza y características **se encuentra a disposición del particular**, es decir, el actor tenía derecho y no existía impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener copia certificada del original del control documental, bastando para ello haber presentado solicitud por escrito dirigida a esta autoridad demandada, una vez presentada la solicitud, la norma establece atento a los ejes rectores que conlleva el artículo 81 Constitucional referente al derecho de petición, que el particular debía esperar la respuesta de la autoridad ante la cual se promovió la petición y **transcurridos cinco días** contados desde el momento en que presentó la solicitud, en caso de no tener respuesta alguna por parte de la autoridad, **con copia de la solicitud anexada al legajo de pruebas del escrito inicial de demanda**, solicitar que la autoridad por su propia sea quien requiera al demandado exhiba el acto reclamado.

(...)



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60805/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-29201/2021

Esta Sala considera que los argumentos en estudio son **INFUNDADOS** para revocar el acuerdo de **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Del escrito inicial de demanda la accionante exhibió la hoja de impresión vía internet de la consulta y pago de multas de tránsito, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la cual se hace referencia a las boletas de sanción impugnadas con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y en donde la actora refiere en su escrito inicial que 'BAJO PROESTA DE DECIR VERDAD MANIFESTO QUE DESCONOZCO LOS CONTENIDOS DE LAS MISMAS'.

Así pues, de la consulta efectuado por esta Sala al sitio web <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana/>, se acredita la existencia de los actos impugnados consistentes en la infracción con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve y **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, toda vez que la información contenida en las páginas oficiales de internet de las autoridades pertenecientes a la administración pública constituyen hechos notorios los cuales no requieren ser probados.

Sirviendo de apoyo lo anterior la Jurisprudencia XX.2º J/24, con número de registro digital 168124, correspondiente a la Novena Época, aprobada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, de la voz y contenido siguiente:

**'HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.'** (Se transcribe).

Así pues, los actos impugnados por la parte actora, se ubican en el supuesto que establece el artículo 80, en su tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo dispone lo siguiente:

**'Artículo 80.** En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, regirá el principio de litis abierta; serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolución de posiciones.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya cerrado la instrucción. En éste caso se ordenará dar vista

a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

**Los hechos notorios no requieren prueba.'**

Además el artículo 58, fracción III, de la Ley de Justicia Administración de la Ciudad de México, únicamente exige como requisito, que deberá adjuntarse a la demanda el documento en que conste el acto impugnado; siendo inconcuso que así fue cumplimentada por la parte actora al exhibir la hoja de impresión 'Consulta y pago de infracciones al reglamento de tránsito de la CDMX', en la cual consta la existencia de los actos impugnados y, como se dijo previamente, el contenido de dicho documento constituyen hechos notorios, dado que la misma se obtuvo de una página electrónica oficial, que utiliza la Administración Pública de esta Ciudad, para el registro de infracciones de tránsito impuestas a los particulares.

De ahí que resulte innecesario que la Magistrada Instructora previniera a la actora para que exhibiera el acuse del escrito en el que haya solicitado a la autoridad correspondiente, copias de las boletas de infracción controvertidas, mínimo con cinco días de anticipación; pues tal circunstancia resulta ser inoficiosa, razón a lo expuesto en párrafos anteriores; motivo por el cual no le asiste la razón al recurrente, siendo evidente, que hace una errónea interpretación del artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Y, como bien lo reconoce la autoridad recurrente, es consecuencia lógica que ante la manifestación de la parte actora en el sentido de que desconoce los actos impugnados, no se pueda reclamar el hecho que no los anexara a su escrito inicial.

Consecuentemente, la lógica y jurídicamente correcto es que la autoridad demandada, al contestar la demanda, exhiba constancia del acto impugnado y de su notificación, a efecto de que la parte actora las pueda combatir vía ampliación de demanda; pues así lo exige el artículo 60, fracción II, de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precepto legal que a continuación se transcribe:

**'Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...).'



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60805/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-29201/2021

11

*Cuestión anterior que constituye una carga procesal que la propia ley impone a la autoridad demandada.*

*En ese orden de ideas, es dable concluir que el concepto de agravio en estudio es infundado, tal y como se adelantó al inicio presente considerando, resultando apegado a derecho el acuerdo recurrido.*

*Así pues, al no quedar conceptos de agravio pendientes de estudio, procede **confirmar** el acuerdo de admisión de demanda de fecha **veintidós de junio de dos mil veintiuno.**"*

## **SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Por cuestión de técnica jurídica, se analiza en principio el **segundo** agravio hecho valer en el **RAJ.60805/2021**, en el que la recurrente alega que la Sala del conocimiento fue omisa en justificar bajo un argumento debidamente fundado y motivado, cual fue la razón por la cual, no previno al actor para que acreditara atento al hecho de desconocer los actos impugnados, que había solicitado copia certificada de los mismos a la demandada cinco días previos a la presentación de la demanda de nulidad y una vez que se actualizara dicha hipótesis requerir a la demandada tal documental, de conformidad con el artículo 58, fracción III, y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, alega que las boletas de infracción constituyen un documento público que por su naturaleza y características se encuentran a disposición del particular y no existía impedimento legal alguno para el efecto de que pudiera obtener una copia certificada del original con el simple hecho de haber presentado una solicitud ante la demandada.

Así también, manifiesta que la actora fue omisa en asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones acorde a lo establecido el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México.

Agrega que es evidente que la resolución apelada, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues desvió la atención bajo el amparo de que tiene facultades para solicitar a las partes la exhibición de documentos para un mejor conocimiento, pero en base a dicha facultad debió en primera instancia requerir a la parte actora, por lo que es clara la desigualdad procesal y violación al artículo 17 Constitucional que consagra el principio de imparcialidad.

Asimismo, la apelante aduce que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que desecha de plano el recurso de reclamación, sin interpretar de manera clara cuales son los preceptos legales que sustentan su fundamentación y solo se limitó a mencionar preceptos que no concuerdan con las circunstancias que refiere y que son tomados en consideración como son los artículos 81 y 84 de la Ley de la Materia extralimitándose en sus facultades al desechar de plano el recurso de reclamación.

Los argumentos sintetizados, **son inoperantes por reiterativos.**

Lo anterior es así, ya que en el caso a estudio el recurso de reclamación no fue desechado de plano como lo alega la apelante, ni tampoco en el acuerdo de admisión de demanda se le requirió a la autoridad para que exhibiera copia certificada u original de las



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60805/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJI-29201/2021

13

boletas de infracción impugnadas y porque se concreta a reiterar los argumentos que hizo valer en su oficio mediante el cual interpuso el recurso de reclamación, y que sí fueron analizados por la Sala del conocimiento, como se advierte de la sentencia interlocutoria, sin que la recurrente combata los motivos y fundamentos legales que consideró para determinarlos infundados.

En efecto, en el único agravio que hizo valer en idénticos términos la ahora apelante en el recurso de reclamación en síntesis alegó:

- Que el requerimiento violaba lo dispuesto por los artículos 58, fracción III, y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el actor estaba obligado a solicitar copia certificada de la boleta de infracción a la demandada cinco días previos a la presentación de su demanda y de actualizarse dicho supuesto entonces si procedía requerir a la demandada tal documental.
- Asimismo, alegó que las boletas de infracción constituyen documentos públicos que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular y no existía impedimento legal alguno para el efecto de que pudiera obtener una copia certificada del original con el simple hecho de haber presentado una solicitud ante la demandada, mediante el derecho de petición previsto por el artículo 8º Constitucional.
- Así también, adujo que la actora fue omisa en asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus

pretensiones acorde a lo establecido el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México.

- Además, adujo que en el acuerdo reclamado no se señalaron las caudas inmediatas que tomo en consideración el Magistrado Instructor para no prevenir al actor que acreditara la respectiva solicitud de expedición de copias de las boletas de infracción.
- Finalmente, Agregó que la Sala debió prevenir al actor para el efecto de que subsanara las deficiencias de su escrito de demanda.

Ahora bien, de la sentencia interlocutoria se advierte que la Sala del conocimiento, al respecto señaló que eran infundados los argumentos hechos valer por la autoridad, toda vez que la accionante exhibió la hoja de impresión vía internet de la consulta y pago de multas de tránsito, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la cual se hacía referencia a las boletas de sanción impugnadas con números de folio

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) y en su escrito inicial de demanda manifestó que “BAJO PROESTA DE DECIR VERDAD MANIFESTO QUE DESCONOZCO LOS CONTENIDOS DE LAS MISMAS”.

Además, precisó que de la consulta efectuado por la Sala al sitio [web](#) <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana/>, se acreditaba la existencia de los actos impugnados consistentes en

20



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60805/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-29201/2021

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

la infracción con números de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX dos D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que la información contenida en las páginas oficiales de internet de las autoridades pertenecientes a la administración pública constituyen hechos notorios los cuales no requerían ser probados.

En consecuencia, determinó que los actos impugnados por la parte actora, se ubicaban en el supuesto que establece el artículo 80, en su tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir, como hechos notorios no requerían prueba.

Asimismo, precisó que el artículo 58, fracción III, de la Ley de Justicia Administración de la Ciudad de México, únicamente exigía como requisito, que se adjuntara a la demanda el documento en que constara el acto impugnado; y que era inconcuso que sí fue cumplimentada por la parte actora al exhibir la hoja de impresión "Consulta y pago de infracciones al reglamento de tránsito de la CDMX", en la cual constaba la existencia de los actos impugnados y, que su contenido constituía un hecho notorio, dado que la misma se obtuvo de una página electrónica oficial, que utilizaba la Administración Pública de esta Ciudad, para el registro de infracciones de tránsito impuestas a los particulares.

De ahí que resultaba innecesario que la Magistrada Instructora previniera a la actora para que exhibiera el acuse del escrito en el que hubiera solicitado a la autoridad correspondiente copias de las boletas de infracción controvertidas, con un mínimo con cinco días de anticipación, pues tal circunstancia resultaba ser inoficiosa, motivo por el cual no le asistía la razón al recurrente, pues era

evidente que hacía una errónea interpretación del artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Además, señaló que como bien lo reconocía la autoridad recurrente, era consecuencia lógica que ante la manifestación de la parte actora en el sentido de que desconocía los actos impugnados, no se le podía reclamar el hecho que no los anexara a su escrito inicial, y consecuentemente, la lógica y jurídicamente correcto era que la autoridad demandada, al contestar la demanda, exhibiera la constancia de los actos impugnados y de su notificación, a efecto de que la parte actora las pudiera combatir vía ampliación de demanda; pues así lo exigía el artículo 60, fracción II, de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cuestión anterior que constituye una carga procesal que la propia ley impone a la autoridad demandada.

En ese orden de ideas, es dable concluir que el concepto de agravio en estudio es infundado, tal y como se adelantó al inicio presente considerando, resultando apegado a derecho el acuerdo recurrido.

Como se advierte de lo anterior, la apelante se concretó a reiterar los argumentos que hizo valer en su recurso de reclamación y que fueron analizados por la Sala del conocimiento, y declarados infundados porque consideró que la parte actora había cumplido con lo establecido por el artículo 58, fracción III, de la Ley de Justicia Administración de la Ciudad de México, al exhibir la hoja de impresión *“Consulta y pago de infracciones al reglamento de*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60805/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJI-29201/2021

17

*tránsito de la CDMX*”, en la cual constaba la existencia de los actos impugnados y, que su contenido constituía un hecho notorio.

Sin que la apelante combata los motivos y fundamentos legales que consideró la Sala para determinarlos infundados.

Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia Tesis: IV.3o.A. J/20 (9a.), Décima Época, visible en la página 1347, del Tomo 3, Libro XII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 2012, Registro digital: 159974, cuya voz y texto son los siguientes:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN.** *Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación.*”

En el **primer** agravio, la apelante aduce que le causa agravios la sentencia interlocutoria apelada, toda vez que la Sala del conocimiento fue omisa en precisar los medios de defensa de los cuales podía disponer para inconformarse de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El agravio sintetizado es **infundado**, en virtud de que si bien en la sentencia interlocutoria no se precisó que en contra de dicha resolución procedía el recurso de apelación, lo cierto es que esa omisión no le causó agravios a la apelante, en tanto que el recurso de apelación que nos ocupa, se tuvo por recibido y admitido por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Ante lo **inoperante** e **infundado** de los agravios hechos valer en el **RAJ. 60805/2021**, lo procedente es **confirmar** la sentencia interlocutoria de seis de agosto de dos mil veintiuno, pronunciado por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJI-29201/2021**.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los numerales 115, 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Resultaron **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en el **RAJ. 60805/2021**, por los motivos y fundamentos legales precisados en el considerando sexto de esta resolución por lo que se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de seis de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJI-29201/2021**.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60805/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-29201/2021

19

**SEGUNDO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**TERCERO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJI/1-29201/2021**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 60805/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.